REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA –

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2021 00147** 00
Demandante	GLORIA INÉS CHAVESRODRÍGUEZ y GLORIA XIMENA CHAVES AMADO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Una vez revisado el expediente encuentra esta Sede Judicial que la señora LUZ ALBA SANTOYO CADENA, en calidad de representante legal de la COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ; organización que venía ayudando a las aquí demandantes con la representación judicial al interior del presente proceso, radicó renuncia de poder, con la debida comunicación a sus poderdantes.

Asimismo, las aquí demandantes radicaron solicitud de amparo pobreza, teniendo en cuenta que se habrían quedado sin representación judicial y no cuentan con los recursos económicos para contratar un abogado que las represente.

En razón a lo anterior, debe decir esta Sede Judicial que el beneficio del amparo de pobreza está consagrado y regulado en los artículos 151 al 158 del Código General del Proceso. Dichas normas establecen, entre otras cosas, que el amparo procede a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes, por ley, debe alimentos.

En particular, el artículo 154 del CGP señala que el amparado por pobre no está obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia ni otros gastos de la actuación, como tampoco debe ser condenado en costas. El mismo postulado indica que estos beneficios operan desde la fecha de la solicitud del amparo.

Ahora en cuanto a la solicitud de amparo de pobreza presentada por las demandantes, se considera que reúne las exigencias de la norma correspondiente y se admitirá, pero con efectos hacía futuro como ha definido la jurisprudencia del Consejo de Estado así:

> *"En efecto se ha determinado que el demandante puede presentar la solicitud de amparo de pobreza antes de interponer la demanda, con ésta o en cualquier estado del proceso, pero que en este último evento tiene efectos hacia el futuro, sin que pueda pretenderse con la solicitud evitar el pago de gastos del proceso*

que ya fueron causados. Lo anterior para asegurar el derecho de defensa de la parte socialmente desprotegida, sin que exista término o momento preclusivo[1].”

En aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, y el derecho a una defensa técnica se ORDENARÁ LA DESIGNACIÓN DE UN PROFESIONAL DEL DERECHO (abogado), a fin que las aludidas ciudadanas puedan actuar por medio de abogado legalmente autorizado, tal y como lo dispone el artículo 73 de la Ley 1564 de 2012.

Cabe recordar que nuestro ordenamiento jurídico ha erigido el derecho a una defensa técnica como una garantía fundamental, en tanto que, están previstos todos los mecanismos para que las personas que no puedan concurrir a la administración de justicia o que no cuenten con los medios económicos para ello, estén debidamente representados. Es así como surge la figura del curador ad-litem o **defensor de oficio**, que en los juicios no penales está regulada en el artículo 48 del CGP y cumple la función de garantizar el goce efectivo del derecho a la defensa y al debido proceso de las personas que enfrentan obstáculos y barreras a su goce efectivo, debido a que están ausentes o porque pese a estar presentes, carecen de recursos para costearse una defensa técnica (amparo de pobreza).

Bajo ese supuesto, el Despacho, al tenor de lo consagrado en el artículo 156 del Código General del Proceso, el apoderado que se designe tendrá las facultades de los curadores ad-lítem; por lo que el paso subsiguiente **consistiría en designar un profesional del derecho**; conforme a lo anterior, se solicitará el apoyo de un abogado que haga parte del sistema de defensoría pública que dirige la Defensoría del pueblo que según el artículo 21 de la Ley 24 de 1992 se presta *“en favor de las personas respecto de quienes se acredite que se encuentran en imposibilidad económica o social de proveer por sí mismas a la defensa de sus derechos, para asumir su representación judicial o extrajudicial y con el fin de garantizar el pleno e igual acceso a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública”*, a fin de que represente a las aludidas ciudadanas en el caso que nos ocupa.

Así, el abogado que se designe para tal efecto, deberá asumir la representación judicial de las demandantes y efectuar todas las actuaciones que ello implique, principalmente acudir a la audiencia que se encuentra programada para el **día 20 DE JUNIO DE 2023, A LAS 10:30 AM.**

La persona designada como defensor en este proceso, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes, deberá allegar el respectivo PODER, el cual contenga la dirección electrónica a la que se le pueda notificar las decisiones que aquí se impartan, así como el envío del link para acceder al expediente digital y conectarse a la audiencia programada.

Se advierte que toda actuación que se adelante en el presente trámite se deberá allegar únicamente al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

---

[1] Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 1 de octubre de 2019. Consejero ponente: William Hernández Gómez. Expediente con radicado: 20001-33-31-005-2007-00175-01(A).

Por todo lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la señora LUZ ALBA SANTOYO CADENA, en calidad de representante legal de la COMISIÓN INTERECLESIAL DE JUSTICIA Y PAZ.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por las demandantes, de acuerdo a las consideraciones expuestas.

TERCERO: POR SECRETARÍA SOLICITAR el apoyo del Director o Directora del Sistema Nacional de Defensoría Pública para que dentro del plazo de cinco (5) días, DESIGNE UN ABOGADO O ABOGADA QUE HAGA PARTE DE DICHO SISTEMA DE DEFENSORÍA PÚBLICA, como defensor o defensora en materia contencioso administrativo, con el propósito que represente los intereses de las aquí demandantes al interior del presente asunto.

Por conducto de la secretaría requiérase, con carácter de urgencia, al Sistema Nacional de Defensoría Pública, a los siguientes correos electrónicosbogota@defensoria.gov.co notificacionesgd@defensoria.edu.co juridica@defensoria.gov.co lbernal@defensoria.gov.com caceres@defensoria.gov.co y demás que reposen en la base de datos de la secretaría del Juzgado.

CUARTO: La persona designada como defensora o defensor público de los demandantes en este proceso, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a la designación que haga la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública o quien haga sus veces, deberá allegar poder otorgado por las aquí demandantes, el cual debe contener la dirección electrónica de notificaciones.

QUINTO: ADVERTIR al Director o Directora del Sistema Nacional de Defensoría Pública, que la designación del defensor(a) de oficio, debe realizarse de manera **expedita**, habida cuenta que, en las presentes diligencias, **ya se fijó fecha y hora para la realización de la audiencia inicial y de pruebas, para el día 20 DE JUNIO DE 2023, A LAS 10:30 AM,** la cuál se mantendrá por el Despacho

SEXTO: A efectos de notificación tener en cuenta como correo electrónico de la parte ejecutante la siguiente dirección electrónica: gloria.ines.chaves@hotmail.com Ximena.chaves88@gmail.com johnatan.otero@mindefensa.gov.co y johnatanotero@gmail.com notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co Sin perjuicio que pueda notificarse a cualquier otro canal de comunicación electrónico que repose en las bases de datos de la Secretaría de este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **03** de fecha **10 de febrero de 2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS ROCIO HURTADO SUAREZ
SECRETARIA